
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 427/1999.
Sentencia nº 193 (01-12-1999)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. EDIFICIO VIVIENDA EN SUELO NO URBANIZABLE.

Procedimiento: prescripción y caducidad.

Conjunto de plazos.

Archivo de actuaciones: no supone extinción de la legalidad urbanística.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 1 de diciembre de 1999.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D. L. C. I.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de febrero de 1999 por la que se impuso al recurrente, sanción de 1.380.000.- ptas, por infracción urbanística grave, por haber construido una casa en C. M. (Garrapinillos) en suelo no urbanizable (exp. 3078745/94).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 14 de mayo de 1999.

Demanda el 7 de septiembre de 1999.

Contestación a la demanda el 15 de noviembre de 1999.

Concluso para Sentencia el 23 de noviembre de 1999.

CUARTO.– Cuantía: 1.380.000 ptas.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) El expediente sancionador ha caducado. De conformidad a lo dispuesto en el art. 20.6 del R.D. 1398/93 de 4 de agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y art. 43.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, LRJAP y PAC, ya se considere la fecha inicial del cómputo de la caducidad, la de la denuncia de los policías locales (el 24 de abril de 1994), ya la fecha de incoación del expediente sancionador (el 5 de diciembre de 1997), ha transcurrido entre éstas y la resolución del expediente administrativo el 26 de

febrero de 1999, el plazo previsto en las citadas normas de seis meses, más treinta días.

b) No está debidamente justificada la valoración de la obra a los efectos de determinar la sanción. No se tiene conocimiento de los criterios de valoración utilizados por la Administración. Existen informes del arquitecto constructor y del valor catastral que conduce a pensar que el valor es inferior. Tampoco se dice cual es la fecha tenida en cuenta para valorar la obra.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) No existe inactividad de la Administración en la tramitación de expediente. La fecha inicial del cómputo de la caducidad debe ser la fecha en la que se acuerda el inicio del expediente y se notifica el mismo. El plazo de caducidad no debe aplicarse a supuestos como el presente en que la Administración reacciona contra actos de los particulares contrarios a la legalidad urbanística.

b) El valor fijado por los técnicos municipales es conforme incluso con el valorado por los informes aportados por el recurrente (folio 27).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se sostiene por la defensa del recurrente que denunciados los hechos el 28 de abril de 1994 (folio 1), cuando se dictó la Resolución sancionadora, el expediente ya había caducado. Considera que la fecha de incoación del expediente, a partir de la cual debe computarse el plazo de caducidad, debe ser la fecha de denuncia efectuada por los Agentes de la Policía Local, pues es el momento en que la Administración ha tenido conocimiento de los hechos. Lo contrario sería una quiebra de la seguridad jurídica, manteniendo indefinidamente la acción punitiva contra el administrado.

La seguridad jurídica se satisface, en lo aquí interesa, a través de dos instituciones, la prescripción de los hechos y de las infracciones y la caducidad de los expedientes administrativos. La primera impide que la Administración ejerza su potestad sancionadora más allá de los plazos previstos, al no haber dirigido de forma eficaz la actividad punitiva contra el sancionado (art. 132.1 de la Ley 30/92), o una vez comenzado el expediente por haber estado paralizado el mismo y haberse reanudado el plazo de prescripción (art. 132.2 de la Ley 30/92). La segunda obliga a que la Administración resuelva los expedientes en un plazo perentorio. Si los hechos o la infracción han prescrito, la consecuencia jurídica es que no puede ser impuesta sanción por esos hechos. Si el expediente ha caducado la consecuencia es el archivo del mismo y la imposibilidad de computar el plazo transcurrido a los efectos de la prescripción (art. 92.3 de la Ley 30/92).

Pues bien en atención a lo razonado ha de indicarse que sí aún conociendo un hecho ilícito la Administración no se dirige contra el responsable, corre el plazo de prescripción, pero no el plazo de caducidad, que por su propia naturaleza comienza a contarse desde el acuerdo de incoación del expediente sancionador.

No cabe considerar caducado un procedimiento sancionador que todavía no ha empezado.

Así se regula en el art. 20.6 del R.D. 1398/93, en el que se expresa que si no hubiese recaído resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación (del procedimiento) se iniciará el cómputo del plazo de caducidad previsto en el art. 43.4 de la Ley 30/92, que es de treinta días.

En el presente caso y aún aplicando la nueva regulación vigente ahora, en cuanto al cómputo de los plazos (art. 42.2 y 42.3 de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero) desde la iniciación del procedimiento sancionador por Acuerdo de Alcaldía de fecha 5 de diciembre de 1997 (folio 41 a 43 del expediente) hasta la adopción de la resolución sancionadora el 26 de febrero de 1999 (folios 75 a 78) o hasta la notificación de la misma el 9 de marzo de 1999 (folio 79), se comprueba ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses más treinta días, previsto en las aludidas disposiciones.

No deduciéndose del expediente, ni alegándose por la Administración, que las paralizaciones en el expediente administrativo sean imputables al actor y al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 43.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución impuesta.

Y sin que a ésta declaración pueda oponerse la alegación realizada en contestación a la demanda, relativa a que no cabe decretar la caducidad del expediente en aquellos supuestos, en los que se demanda el restablecimiento de la legalidad urbanística. No cabe olvidar que el acto aquí impugnado es distinto y autónomo de la orden de demolición impugnada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Aragón, pues ya tiene dicho el Tribunal Supremo en Sentencias de 8 marzo 1986 y 22 diciembre 1987, que si bien el transcurso del plazo de prescripción señalado en la Ley determina el archivo del expediente sancionador —lo mismo cabría decir respecto de la caducidad— esto no supone la extinción de la ilegalidad urbanística.

SEGUNDO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 427/99, interpuesto por la letrada D^a. M. D. L. R. A. B. P. en nombre y representación de D. L. C. I. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.